



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0398/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0506, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0011, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023). Esta decisión declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00132, expedida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022). La recurrida Sentencia núm. SCJ-TS-23-0011 reza como sigue:

*ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00132, de fecha 11 de marzo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. .*

La indicada Sentencia núm. SCJ-TS-23-0011, fue notificada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrente, Procuraduría General de la República, el catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 290/2023, instrumentado por la ministerial María Leonarda Julia Ortiz<sup>1</sup>.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0011, fue interpuesto por la Procuraduría General de la

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

República mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el siete (7) de marzo del dos mil veintitrés (2023), remitida al Tribunal Constitucional, el cinco (5) de diciembre del mismo año. Valiéndose del referido recurso de revisión constitucional, la recurrente aduce, con relación al impugnado Fallo núm. SCJ-TS-23-0011, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una vulneración al precedente TC/0630/19, específicamente en lo relativo a la determinación del punto de partida para computar el plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, para que el recurrente emplace al recurrido en casación (A). Asimismo, alega que la sentencia recurrida adolece de una condigna motivación (B).

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia al recurrido, señor Willy William Sánchez, el dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, mediante el Oficio núm. SGRT-817, del trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República, quien actuaba entonces como recurrente en casación y actualmente como recurrente en revisión constitucional, mediante la sentencia hoy impugnada, basándose en los motivos siguientes:

*V. Incidente*

*Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

<sup>2</sup> Según consta en el acuse de recibo que figura en el Oficio núm. SGRT-817, de trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. *La parte recurrida Willy William Sánchez solicitó, de manera principal, se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en franca violación de las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008.*

11. *La Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su artículo 7 señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será ponunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

12. *Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

13. *Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, mada de lo cual es discutido por la parte recurrente.*

*14. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, en fecha 28 de abril de 2022, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, el cual fue efectuado mediante acto núm. 0511/2022, de fecha 1ro de junio de 2022, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*15. En virtud de lo anterior conviene precisar que al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante; no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem. De ahí que al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 29 de abril de 2022 y finalizaba el 30 de mayo de 2022; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 1ro de junio de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó vencer, en su propio perjuicio, el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.*

*16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación de costas, lo que aplica en la especie.*

**4. Argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la Procuraduría General de la República solicita el acogimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la consecuente anulación de la decisión recurrida. Fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

*[...] contrario a lo establecido por la corte a-qua, el plazo de los treinta (30) días para notificar el auto que emite el presidente de la Suprema Corte de Justicia, debe computarse a partir de que ha sido notificado por la secretaría, la cual debe de dar constancia de ello, constancia que no hace alusión la corte a-qua en las motivaciones de la sentencia recurrida por ante este honorable Tribunal Constitucional, cosa esta que demuestra que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violentó y no aplicó correctamente el precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0630/19.*

*[...] el auto que autoriza a emplazar al recurrido en casación fue retirado de la secretaría de la corte a-qua el veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022) y que de conformidad con la sentencia No. TC/0630/19, el plazo para notificar al recurrido comenzaría a computarse a partir del momento en que fue retirado el auto de secretaría de la Suprema Corte de Justicia, momento en que real y efectivamente la Procuraduría General de la República quedó legalmente notificada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] el hecho de que la Suprema Corte de Justicia textualmente estableciera de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, prueba que el plazo de treinta (30) días que estipula el artículo 7 de la ley 3726-553, comenzó a computarse desde el momento en que la parte recurrente en revisión tuvo conocimiento del mismo, momento en que la Suprema Corte de Justicia notifica por secretaría el auto en cuestión, donde a partir de ese momento es que se computa el plazo de treinta (30) días estipulado en el artículo 7 de la ley 3726-53, mas no cuando fue proveído por la corte a-qua; pero más aun, se comprueba la ilogicidad argumentativa de parte de la corte a-qua, cuando alega de que no estuvimos de acuerdo con el hecho de que lo conocimos el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, prueba que el plazo de treinta (30) días que estipula el artículo 7 de la ley 3726-53, comenzó a computarse desde el momento en que la parte recurrente en revisión tuvo conocimiento del mismo, momento en que la Suprema Corte de Justicia notifica por secretaría el auto en cuestión, donde a partir de ese momento es que se computa el plazo de treinta (30) días estipulado en el artículo 7 de la ley 3726-53, la parte recurrente una vez depositado el recurso, donde posterior es emitido el auto que autoriza a emplazar al recurrido, tuviera otra oportunidad de refutar o pronunciarse sobre la procedencia o no del auto que autoriza el emplazamiento, cosa que no ocurre, ya que el procedimiento de casación amparo en la ley 3726-53, no permite pronunciar por nueva instancia sobre el auto que provee el presidente de la SCJ para discutir si estuvimos de acuerdo o no, el día que fue emitido el auto en cuestión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*31. Visto lo anterior, hemos demostrado que la corte a-qua violentó el precedente constitucional emitido por este honorable Tribunal mediante la sentencia No. TC/0630/19, en vista de que declaró caduco nuestro recurso de casación, esta alta corte, en vista de que, ya fue juzgado el cómputo del plazo para notificar al recurrido en casación, comenzará a contarse cuando la secretaria notifique el auto en cuestión, y no cuando haya sido proveído por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.*

**5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrido, señor Willy William Sánchez depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023), remitido al Tribunal Constitucional, el cinco (5) de diciembre del mismo año. Mediante este documento, dicho recurrido solicita el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la consecuente confirmación de la recurrida Sentencia núm. SCJ-TS-23-0011. Para fundamentar sus pretensiones, el señor Sánchez aduce lo siguiente:

*[...] contrario a lo que alega la Procuradora General de la República, la Sentencia SCJ-TS-23-0011 de fecha 31 de enero de 2023, tiene una relación detallada de hechos y derechos, y motivo y razones más que suficiente para que sea confirmada la caducidad por ese honorable tribunal constitucional.*

*[...] conforme a la regla de la prueba la ni sus autoridades, no ha pagado, no pretende pagar los créditos laborales del trabajador, ya que ha realizado todos los medios para no cumplir con su obligación de pagar las prestaciones laborales del señor WILLY WILLIAM*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] como se puede observar este honorable tribunal, la Procuraduría General de la República, no ha querido cumplir con la sentencia que reconoce los créditos laborales del Dr. Willy William Sánchez, pero se niega a cumplir con la obligación de pagar las prestaciones laborales en franca violación a la 95 convención de la OIT, y del derecho fundamental del salario artículo 62.9 de la Constitución, y de los créditos reconocidos por sentencia definitiva No. 0030-1645-2022-SSEN-00132, de fecha once (11) de marzo del año 2011, emanada de la Curta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, así como La Sexta Resolución Dictada En La Decima Segunda Sección Del Consejo Superior Del Ministerio Público Del Año 2019. Celebrada El 8 De Noviembre De 2019. EN el artículo 15 estableció el Desahucio> que el personal técnico administrativo contratado por más de un año de servicio tiene derecho a una indemnización de un sueldo por año sin que este sea mayor a los 18 salarios.*

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023).
2. Fotocopia de la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00132, expedida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022).
3. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General de la República,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de marzo del dos mil veintitrés (2023), y remitida al Tribunal Constitucional, el cinco (5) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

4. Escrito de defensa presentado por el recurrido, señor Willy William Sánchez, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023), y remitido al Tribunal Constitucional, el cinco (5) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto en cuestión se origina con la emisión del Decreto presidencial núm. 456-20, el nueve (9) de diciembre del dos mil veinte (2020), que destituyó al señor Willy William Sánchez de su cargo como subdirector de Prisiones, posición que había ocupado desde el doce (12) de febrero del dos mil doce (2012), fecha en la que fue designado para desempeñar dicho cargo devengando un salario mensual de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$90,000.00). Luego de su desvinculación, el aludido señor interpuso un recurso de reconsideración ante la Procuraduría General de la República, y, al no recibir respuesta, interpuso un recurso jerárquico ante la instancia administrativa superior, el catorce (14) de octubre del dos mil veinte (2020), que tampoco fue respondido por dicha entidad.

Al no obtener respuesta sobre sus acciones recursivas, el señor Willy William Sánchez presentó un recurso contencioso-administrativo contra la Procuraduría General de la República ante el Tribunal Superior Administrativo. Este recurso tenía como fin el pago del bono de desempeño, bono vacacional, la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, además de la imposición de una astreinte conminatoria en perjuicio de la demandada.

Mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00132, del once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022), la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió parcialmente el aludido recurso contencioso-administrativo y, en consecuencia, ordenó a la Procuraduría General de la República a pagar en favor del recurrente: veinte (20) días de vacaciones, salario de navidad y la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, calculados con base en el salario mensual devengado por el amparista durante un período de ocho (8) años, seis (6) meses, y cuatro (4) semanas.

Contra este último fallo, la Procuraduría General de la República interpuso un recurso de casación que fue declarado caduco mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0011, del treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023). Este último fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1 Antes de proceder al análisis de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido a consideración de este colegiado, resulta imprescindible señalar que, conforme a lo dispuesto en los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, compete al Tribunal Constitucional dictar dos pronunciamientos en materia de revisión constitucional de decisión jurisdiccional: uno preliminar, ponderando la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso interpuesto; seguido, en caso de admitir a trámite el recurso, de un segundo pronunciamiento que aborde el mérito de la revisión constitucional en cuestión. Sin embargo, en virtud del criterio jurisprudencial adoptado en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), el Pleno de este alto tribunal estableció, como directriz a futuro y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal prescritos en el artículo 7.2 de la citada Ley número 137-11<sup>3</sup>, que se consolidarán ambos análisis en un único fallo. Esta medida, destinada a optimizar el trámite procesal, se reafirmará y aplicará en el presente caso.

9.2 Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta

<sup>3</sup> Artículo 7 (Ley 137-11). - Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: «[...] 2) Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria».



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario<sup>4</sup>, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

9.3 Del análisis de los documentos que reposan en el expediente, este colegiado ha podido determinar que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente, Procuraduría General de la República, el catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023)<sup>5</sup>, mientras que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto, el siete (7) de marzo del dos mil veintitrés (2023)<sup>6</sup>. Del cotejo de ambas fechas, se advierte el transcurso de un lapso de veintiún (21) días francos y calendarios, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue interpuesto de manera oportuna.

9.4 Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital del artículo 277 de la Constitución, así como el establecido en el párrafo introductorio del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023), puso término al proceso judicial de la especie, agotando la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.5 Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del segundo y terceros supuestos, previstos en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita

<sup>4</sup>Véase, al respecto, el criterio jurisprudencial desarrollado por el TC mediante la Sentencia TC/0143/15.

<sup>5</sup> Mediante el Acto núm. 290/2023, de catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz (alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia).

<sup>6</sup> Mediante instancia depositada por la Procuraduría General de la República ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, remitida al Tribunal Constitucional el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].* Cabe destacar, en ese sentido, que, de acuerdo con los precedentes de este colegiado, para comprobar el cumplimiento en la especie el requisito establecido en el artículo 53.2, basta con que la parte recurrente en revisión constitucional invoque la vulneración de un precedente constitucional<sup>7</sup>. La circunstancia de esta invocación se comprueba en la especie mediante el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Procuraduría General de la República, en el cual alega la vulneración del precedente TC/0630/19. Con base en estos razonamientos, esta sede constitucional estima satisfecho el requisito previsto en el aludido artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11.

9.6 Como puede advertirse, la parte recurrente también fundamenta su recurso en la supuesta falta de motivación de la sentencia recurrida. Al tenor del aludido artículo 53.3, el recurso procederá cuando se estimen satisfechos los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

<sup>7</sup> Véase, en ese sentido, la Sentencia TC/0271/18 (p. 16, literal a).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7 Respecto a la condición prevista en el literal a) del aludido artículo 53.3, relativa a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023). En este tenor, la parte recurrente obtuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la impugnada Sentencia núm. SCJ-TS-23-0011, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales –alegada mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional– en el marco del proceso judicial de la especie. Ante esta situación, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido en la Sentencia TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido en el literal a) del mencionado artículo 53.3.

9.8 Este colegiado estima igualmente que el presente recurso de revisión constitucional satisface los requisitos establecidos en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, de una parte, la recurrente en revisión constitucional agotó todos los recursos disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023).

9.9 Siguiendo el orden de ideas anteriormente establecido, el Tribunal Constitucional también estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el «Párrafo» (*in fine*) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Este criterio se fundamenta en que la solución del conflicto permitirá a este colegiado ratificar el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **A. Alegada vulneración al precedente TC/0630/19 por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia**

Respecto al primer medio de revisión invocado por la Procuraduría General de la República, en cuanto a la violación del precedente TC/0630/19, el Tribunal Constitucional efectúa los razonamientos siguientes:

10.3. La recurrente plantea en su recurso de revisión constitucional que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0011, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023), presuntamente infringe el precedente establecido por este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0630/19. Esta supuesta violación se centra específicamente en la determinación del punto de partida para el cómputo del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Según la recurrente, la Corte de Casación inició el cómputo del plazo basándose en *la fecha de expedición del auto de emplazamiento emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia*, autorizándola a emplazar a la parte recurrida en casación, en lugar de calcularlo a partir de *la fecha en que la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia le notificó dicho auto de emplazamiento*.

10.4. En respuesta a este primer medio de revisión constitucional, resulta pertinente que este colegiado se refiera, con prelación, al criterio jurisprudencial desarrollado en la Sentencia TC/0630/19, específicamente en lo que respecta al punto de partida para realizar el cómputo del plazo requerido por el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, para que el recurrente emplace al recurrido en casación. El objetivo por parte de este colegiado consiste en determinar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió aplicar el aludido criterio jurisprudencial en el presente caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. En efecto, en virtud de la Sentencia TC/0630/19, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

*m) En ese orden de ideas, y de cara al principio de las garantías de tutela judicial efectiva y debido proceso, este tribunal constitucional no comparte las jurisprudencias reiteradas que ha emitido la Suprema Corte de Justicia en lo relativo al plazo para dictaminar la caducidad, en virtud de que consideramos que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.*

*n) Las consideraciones precedentes encuentran justificación en la garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, toda vez que es una obligación de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar a la parte que hubiera interpuesto el recurso de casación, el auto de emplazamiento dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que este a su vez lo comuniqué a la parte recurrida, para que de esta forma quede garantizado el derecho de defensa, dado que la admisibilidad del recurso de casación está sujeta a la notificación efectiva por parte del recurrente del referido auto<sup>8</sup>.*

10.6. En atención al precedente anteriormente citado, el plazo para que el recurrente emplazado al recurrido en casación debe empezar a calcularse a partir del momento en que la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notifique a la parte recurrente en casación el auto emitido por el presidente de dicha alta corte, autorizándola a emplazar a la parte recurrida en casación. Este cómputo del

<sup>8</sup> Este criterio jurisprudencial ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional por medio de las sentencias TC/0419/20 y TC/818/23.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

plazo debe iniciarse desde la realización de la notificación antes indicada, independientemente de si la misma se realiza a través de medios físicos o electrónicos, y no desde la fecha de expedición del auto en cuestión.

10.7. En virtud de este criterio jurisprudencial, procederemos a examinar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó adecuadamente lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, así como el criterio jurisprudencial sentado por este tribunal en el precedente TC/0630/19, en lo concerniente a la determinación del punto de partida para el cómputo del plazo previsto en dicha disposición legal para la interposición de un recurso de casación. Luego de una revisión exhaustiva del fallo cuestionado y de los documentos depositados en el expediente, esta sede constitucional ha comprobado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el criterio jurisprudencial dispuesto en TC/0630/19 e incurrió en una errónea aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, al momento de realizar el cálculo del plazo correspondiente.

10.8. Lo expuesto anteriormente se basa en la fecha de recepción del auto de emplazamiento documentada en el acuse de recibo expedido por el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial en favor de la entonces recurrente en casación y actual recurrente en revisión, Procuraduría General de la República, que figura en el expediente. Según dicho documento, la entrega del mencionado auto de emplazamiento al mencionado órgano tuvo lugar, el veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022).

10.9. Por consiguiente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al haber computado el plazo a partir de la fecha de expedición del auto de emplazamiento [el veinticuatro (24) de abril del dos mil veintidós (2022)], en lugar del día en que la recurrente tuvo conocimiento íntegro del mismo [el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)], ha incurrido en una vulneración flagrante del precedente TC/0630/19, antes indicado, y, por ende, a los derechos fundamentales de la recurrente, a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

10.10. Ante la comprobación en la especie de la violación al precedente TC/0630/19, por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta sede constitucional, aplicando al presente caso el principio de economía procesal<sup>9</sup>, estima [...] *innecesario referirse a los demás medios planteados por el recurrente en su recurso*<sup>10</sup>. Por tanto, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, acoge el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0011, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023). Y, en consecuencia, pronuncia la nulidad de este fallo, razón en cuya virtud incumbe a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción destinataria de la presente decisión, conocer nuevamente el caso, con estricto apego a los señalamientos establecidos por este tribunal constitucional en el cuerpo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los

<sup>9</sup> «El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos [...]» (Sentencia TC/0038/12).

<sup>10</sup> Esta fue la postura de este colegiado en el marco del conocimiento de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en el que la parte recurrente planteaba diversos medios de revisión constitucional; y, en vista de que el Tribunal Constitucional acogió el segundo planteamiento de revisión propuesto por la parte recurrente, estimó innecesario ponderar y responder los demás medios de revisión constitucional planteados en la instancia recursiva (Sentencia TC/0498/19).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, y Amaury A. Reyes Torres y el voto disidente de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0011, con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la Suprema Corte de Justicia; a la parte recurrente en revisión, Procuraduría General de la República, así como a la parte recurrida, el señor Willy William Sánchez.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. El presente voto salvado tiene como finalidad reiterar lo expresado en nuestro voto salvado en la sentencia TC/0717/23, pues en la motivación de la presente decisión, la mayoría se apoya en nuestra sentencia TC/0630/19, la cual es reiterada en nuestra sentencia TC/0419/20, en cuanto a que

*“p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, **el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.**” [Un criterio similar es “reasumido” en la sentencia TC/0818/23]*

3. Sin embargo, este Colegiado también se ha pronunciado inadmitiendo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tomando como punto de partida la fecha del auto, como ha sido el caso en las sentencias TC/0128/17, TC/0367/18, y TC/0453/20. Si bien el caso decidido mediante la presente sentencia presenta situaciones fácticas muy particulares – de la documentación sometida por la misma Corte se desprende su participación en la falta de conocimiento del auto por la parte ahora recurrente – las mismas ameritarían por lo menos, respetuosamente, el uso de la técnica del *distinguishing*, no así arrastrando el acogimiento de uno u otro precedente motivado, cuando el elemento esencial de todos es la fecha a aplicar como punto de partida del plazo para emplazar en caso de caducidad, debiendo mantenerse la fecha del auto como elemento objetivo y suficientemente garantista – como reconocimos en el voto salvado referido *ut supra* – y tomar los demás casos como excepciones al precedente, siempre que existan las condiciones objetivas para aplicar la técnica del *distinguishing*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. La posición asumida en la sentencia TC/0453/20 asume un criterio multi-jurisdiccional que es, a su vez legal, y conforme a la Constitución – como explicamos en el voto sostenido en nuestra sentencia TC/0717/23 – que enfatiza en la estructura de responsabilidades procesales derivadas de la norma y su armonización con la protección de los derechos fundamentales del proceso<sup>11</sup>, que, aunque quizás tarde por la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23<sup>12</sup>, fortalece una figura que por la ultraactividad de la norma derogada, aún será cuestión de revisión ante este Tribunal Constitucional, explicación que debimos asumir desde la sentencia TC/0453/20 a los fines de preservar la seguridad jurídica.

Firmado: Miguel Valera Montero, primer sustituto

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**1. Breve preámbulo del caso**

1.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se origina con la emisión del Decreto presidencial núm. 456-20 el 9 de diciembre de 2020 que destituyó al señor Willy William Sánchez de su cargo como

<sup>11</sup> Establece que no existe violación a derechos fundamentales cuando se establece que habrá caducidad del recurso de casación cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar *de la fecha en que fue proveído* [entendida esta como la fecha del auto] por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.

<sup>12</sup> A partir de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, G.O. núm. 11095 del 17 de enero de 2023, específicamente los artículos 19 y 20 que regulan el emplazamiento, se elimina el auto de emplazamiento emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia bajo la derogada Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, otorgándose un plazo de cinco (5) días contado desde el depósito del memorial de casación y el inventario de documentos en que se apoya el mismo.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

subdirector de Prisiones, posición que había ocupado desde el 12 de febrero 2012, fecha en la que fue designado para desempeñar dicho cargo devengando un salario mensual de (RD\$90,000.00). Luego de su desvinculación, el aludido señor interpuso un recurso de reconsideración ante la Procuraduría General de la República, y, al no recibir respuesta, interpuso un recurso jerárquico ante la instancia administrativa superior el 14 de octubre de 2020, que tampoco fue respondido por dicha entidad.

1.2. Al no obtener respuesta sobre sus acciones recursivas, el señor Willy William Sánchez presentó un recurso contencioso administrativo contra la Procuraduría General de la República ante el Tribunal Superior Administrativo. Este recurso tenía como fin el pago del bono de desempeño, bono vacacional, la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, además de la imposición de una astreinte a cargo de la demandada. Mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-00132, de 11 de marzo de 2022, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió parcialmente el aludido recurso y, en consecuencia, ordenó a la Procuraduría General de la República a pagar en favor del recurrente: 20 días de vacaciones, salario de navidad y la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, calculados con base en el salario mensual devengado por el amparista durante un período de 8 años, 6 meses, y 4 semanas.

1.3. Contra este último fallo, la Procuraduría General de la República interpuso un recurso de casación que fue declarado caduco mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0011, del 31 de enero de 2023. Este último fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

1.4. El Tribunal Constitucional emitió fallo decidiendo admitir en cuanto a la forma y acoger en cuanto al fondo el recurso de revisión jurisdiccional, en consecuencia, anular la indicada Sentencia núm. SCJ-TS-23-0011; y, ordenar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia fundamentado, esencialmente, en lo siguiente:

*(...) el plazo para que el recurrente emplaze al recurrido en casación debe empezar a calcularse a partir del momento en que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notifique a la parte recurrente en casación el auto emitido por el presidente de dicha alta corte, autorizándola a emplazar a la parte recurrida en casación. Este cómputo del plazo debe iniciarse desde la realización de la notificación antes indicada, independientemente de si la misma se realiza a través de medios físicos o electrónicos, y no desde la fecha de expedición del auto en cuestión.*

*En virtud de este criterio jurisprudencial, procederemos a examinar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó adecuadamente lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, así como el criterio jurisprudencial sentado por este tribunal en el precedente TC/0630/19, en lo concerniente a la determinación del punto de partida para el cómputo del plazo previsto en dicha disposición legal para la interposición de un recurso de casación. Luego de una revisión exhaustiva del fallo cuestionado y de los documentos depositados en el expediente, esta sede constitucional ha comprobado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el criterio jurisprudencial dispuesto en TC/0630/19 e incurrió en una errónea aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, al momento de realizar el cálculo del plazo correspondiente.*

*Lo expuesto anteriormente se basa en la fecha de recepción del auto de emplazamiento documentada en el acuse de recibo expedido por el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial en favor de la entonces recurrente en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*casación y actual recurrente en revisión, Procuraduría General de la República, que figura en el expediente. Según dicho documento, la entrega del mencionado auto de emplazamiento al mencionado órgano tuvo lugar el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).*

*Por consiguiente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al haber computado el plazo a partir de la fecha de expedición del auto de emplazamiento (el 24 de abril de 2022), en lugar del día en que la recurrente tuvo conocimiento íntegro del mismo (el 27 de mayo de 2022), ha incurrido en una vulneración flagrante al precedente TC/0630/19, antes indicado, y, por ende, a los derechos fundamentales de la recurrente, a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución.*

*Ante la comprobación en la especie de la violación al precedente TC/0630/19, por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta sede constitucional, aplicando al presente caso el principio de economía procesal<sup>13</sup>, estima «[...] innecesario referirse a los demás medios planteados por el recurrente en su recurso<sup>14</sup>». Por tanto, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, acoge el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0011 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). Y, en consecuencia, pronuncia la nulidad de este fallo, razón en cuya virtud*

<sup>13</sup> «El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos [...]» (Sentencia TC/0038/12).

<sup>14</sup> Esta fue la postura de este colegiado en el marco del conocimiento de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en el que la parte recurrente planteaba diversos medios de revisión constitucional; y, en vista de que el Tribunal Constitucional acogió el segundo planteamiento de revisión propuesto por la parte recurrente, estimó *innecesario* ponderar y responder los demás medios de revisión constitucional planteados en la instancia recursiva (Sentencia TC/0498/19).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*incumbe a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción destinataria de la presente decisión, conocer nuevamente el caso, con estricto apego a los señalamientos establecidos por este tribunal constitucional en el cuerpo de la presente decisión.*

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a plantear nuestro voto disidente en relación al criterio adoptado por la mayoría.

### **2. Motivos del voto disidente**

2.1. La jueza que suscribe no comparte el criterio de la mayoría en razón de que el auto del presidente que autoriza al recurrente a emplazar al recurrido no requiere notificación y, por tanto, el plazo de caducidad comienza a correr a partir de la fecha en que es emitido el auto de emplazamiento.

2.2. Consideramos que en virtud de la facultad del Tribunal Constitucional de revisar sus propios precedentes cuando haya una debida justificación, procede en la especie realizar un cambio de postura respecto a los precedentes TC/0630/19 y TC/0419/20, interpretando el artículo 7 de la Ley 3726-53 en concordancia con la intención del legislador, la necesidad de celeridad de los procesos, y la práctica casacional. Esto significa que esta sede reivindique el criterio de que el auto del presidente que autoriza a emplazar al recurrido no requiere notificación y, por lo tanto, el plazo de caducidad comienza a correr a partir de la fecha en que es emitido el memorial de casación y no a partir de la fecha de notificación del emplazamiento.

2.3. En ese sentido, es menester refrendar que en nuestra postura estamos de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia en su interpretación de que el plazo de los treinta (30) días establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación comienza a correr a partir de la fecha en que es emitido el auto de emplazamiento y no en el momento en que el referido trámite



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es notificado al recurrente, en razón de que en la práctica casacional, la Suprema Corte de Justicia emite el auto de emplazamiento en la misma fecha en que se deposita el memorial de casación, por lo que el recurrente no puede alegar desconocimiento de su expedición y fecha.

2.4. Asimismo, vale indicar que en cuanto a las características del auto del presidente que autoriza al recurrente a emplazar al recurrido, se trata de un acto de trámite de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que es emitido en el momento en que se recibe un recurso de casación, que asigna al caso un número de expediente e indica la Sala de la Suprema Corte de Justicia apoderada, y que en la práctica, es entregado de manera impresa al recurrente el mismo día en que se deposita el recurso de casación o al día siguiente.

2.5. En esa virtud, constituye una responsabilidad a cargo del recurrente en casación retirar el mencionado auto a su propia diligencia, teniendo un plazo de treinta días (30) a partir de su fecha, de notificar al recurrido el acto de emplazamiento, el cual contendrá en cabeza de acto, tanto el memorial de casación como copia del auto del presidente que autoriza a emplazar al recurrido, todo en virtud de lo previsto en los artículos 6 y 7 de la otrora Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación, cuyo tenor es el siguiente:

*Art. 6. En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. (...)Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Art. 7. Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

2.6. Por lo tanto, tomando en consideración que el auto expedido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a emplazar al recurrido siempre tiene como fecha aquella en la que se consigna en Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación,-y en la práctica casacional, es entregado a la parte recurrente el mismo día o al siguiente de su fecha- la alegada violación al derecho de defensa que retiene el consenso de esta sede, en el sentido de que a la parte recurrente es necesario ponerle en conocimiento de la existencia del auto en el que se autoriza a emplazar al recurrido y que por tanto, este auto debe serle notificado, carece de razonabilidad pues el recurrente conoce de la fecha de emisión del auto que autoriza a emplazar al recurrido, ya que es igual a la del depósito de su propio memorial de casación.

2.7. Vale destacar que, a lo sumo, tampoco la recurrente ha demostrado que se haya dirigido a retirar el auto que autoriza a emplazar al recurrido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que haya tenido –en la especie- alguna dificultad para su entrega o que su falta de obtención haya impedido que realizara el emplazamiento de manera oportuna.

2.8. En el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, citado, se establece que habrá caducidad del recurso si el recurrente no emplaza al recurrido en el plazo de treinta días a partir de la fecha en que fue emitido el auto que autoriza el emplazamiento; si observamos este artículo, no se indica que el auto emitido por el presidente deba ser notificado al recurrente.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.9. Al hilo de lo expresado, ha de entenderse que, si la intención del legislador hubiese sido que se notificara el auto a alguna de las partes lo haría constar de manera expresa en la ley, pues carece de sentido notificar un auto de trámite - que no acoge ni rechaza derechos- a un recurrente que sabe de su existencia y expedición, por ser la consecuencia natural de su propio recurso de casación, y que es su deber como parte interesada que se conozca su recurso, y por tanto debe ser diligente en cuanto a asistir a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a proveerse del auto mediante su oportuno retiro.

2.10. Asimismo, entender lo contrario, -que el referido auto debe ser notificado al recurrente, la cual es la postura del consenso- es una interpretación que crea más demora en los procedimientos regidos por la otrora Ley núm. 3726-53, pues el recurrente ya dispone de treinta (30) días desde la notificación de la sentencia para interponer el recurso de casación. Si además de ese plazo se le permite esperar indefinidamente a que la SCJ le notifique el auto que autoriza a emplazar al recurrido, y posteriormente se le otorgan otros treinta (30) días más para notificar al recurrido, es evidente que el procedimiento se extendería más allá de lo visualizado por el legislador, lo que contraviene el principio de celeridad procesal y la seguridad jurídica.

2.11. Así también, nuestra tesis se inscribe en que, si bien la mayoría de esta sede ha emitido su decisión fundamentado en los precedentes TC/0630/19 y TC/0419/20, interpretando el alcance del artículo 7 de la Ley 3726-53, en el que se dispone que la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, debe notificar al recurrente el auto que autoriza a emplazar al recurrido, con tal postura no se toma en consideración que al disponerse que la Suprema Corte de Justicia debe notificar a todos los recurrentes en casación a nivel nacional de los autos que autoricen a emplazar, está creando nuevos trámites procesales no previstos por el legislador, que además de ser contrarios a la práctica casacional, conllevan un impacto económico en el presupuesto del Poder Judicial que implica sean habilitados servicios de alguacil o mensajería para notificar un auto



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de trámite, que a la postre, no cumplen su cometido de garantizar derecho alguno al recurrente, puesto que este tiene conocimiento de la existencia de su propio recurso y que además retarda aún más el extenso proceso de casación regulado por la ya derogada Ley núm. 3726-53, que por la aplicación de la ley en el tiempo, continúa vigente en algunos procesos, como el de la especie.

2.12.El Tribunal Constitucional ha cambiado de precedente cuando ha sido necesario, realizando previamente la debida justificación en respeto al principio de seguridad jurídica. Esta postura se observa en la sentencia TC/0663/17, en el que se estableció:

*n. Debemos destacar, sin embargo, que este tribunal, en especies similares a la que nos ocupa, ha fundamentado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, requisito que está previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad. [Véase en este sentido: sentencias TC/0001/13, del diez (10) de enero de dos mil trece (2013); TC/0400/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0525/15, del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), y TC/0021/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)].*

*o. Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.*

*p. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en aplicación de las previsiones de la letra c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.*

2.13. De conformidad a lo expuesto, consideramos que este Tribunal Constitucional tiene la facultad de revisar sus propios precedentes cuando no se corresponden con la realidad social y el orden legal y constitucional. Por lo tanto, es necesario realizar un cambio de postura respecto a los precedentes TC/0630/19 y TC/0419/20, interpretando el artículo 7 de la Ley 3726-53 en concordancia con la intención del legislador, la necesidad de celeridad de los procesos, y la práctica casacional. Esto significa que esta sede reivindique el criterio de que el auto del presidente que autoriza a emplazar al recurrido no requiere notificación y, por lo tanto, el plazo de caducidad comienza a correr a partir de la fecha en que es emitido el memorial de casación y no a partir de la fecha de notificación del emplazamiento.

2.14. En la especie, el auto que autoriza a emplazar, al ser expedido el mismo día del depósito del memorial de casación, es decir, el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), no requiere notificación y, por lo tanto, el plazo de caducidad comenzó a correr a partir de la fecha de expedición del auto de emplazamiento. Por lo tanto, la recurrente, al no haber obtenido el referido auto de emplazamiento -por su propia negligencia procesal al no solicitarlo en la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia- no puede alegar violación de su derecho de defensa.

2.15. De ahí que coincidimos en la orientación que sustenta el criterio aplicado por la Suprema Corte de Justicia en su interpretación de que el plazo de los treinta (30) días establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación comienza a correr a partir de la fecha en que es emitido el auto de emplazamiento y no en el momento en que el referido trámite es notificado al recurrente, en razón de que en la práctica casacional, la Suprema Corte de Justicia emite el auto de emplazamiento en la misma fecha en que se deposita el memorial de casación, por lo que el recurrente no puede alegar desconocimiento de su expedición y fecha. En consecuencia, planteamos que ha debido el Tribunal en este caso admitir la revisión constitucional de la sentencia impugnada y, en cuanto al fondo, confirmar la decisión jurisdiccional SCJ-TS-23-0011 de referencia, de conformidad a los fundamentos desarrollados en el presente voto.

**Conclusión:** La jueza que suscribe no comparte el criterio de la mayoría en razón de que el auto del presidente que autoriza al recurrente a emplazar al recurrido no requiere notificación y, por tanto, el plazo de caducidad comienza a correr a partir de la fecha en que es emitido el auto de emplazamiento. Consideramos que en virtud de la facultad del Tribunal Constitucional de revisar sus propios precedentes cuando haya una debida justificación, procede en la especie realizar un cambio de postura respecto a los precedentes TC/0630/19 y TC/0419/20, interpretando el artículo 7 de la Ley 3726-53 en concordancia con la intención del legislador, la necesidad de celeridad de los procesos, y la práctica casacional. Esto significa que esta sede reivindique el criterio de que el auto del presidente que autoriza a emplazar al recurrido no requiere notificación y, por lo tanto, el plazo de caducidad comienza a correr a partir de la fecha en que es emitido el memorial de casación y no a partir de la fecha de notificación del emplazamiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), concurrimos con los motivos, en parte, y con el dispositivo en la decisión del tribunal. Salvamos nuestro voto para llamar la atención sobre la aplicación del criterio sentado en la Sentencia TC/0630/19 en este caso, en vista de que la mayoría pudo decidir el recurso sin apelar a dicho criterio que es, a mi juicio, procesalmente erróneo y que debe ser reconsiderado por el pleno de este Tribunal Constitucional.

**I**

1. El presente caso conforme con la documentación anexa, los hechos y alegatos invocados por las partes versa sobre el conflicto presentado en ocasión de la destitución del señor Willy William Sánchez mediante el Decreto presidencial núm. 456-20, del 9 de diciembre del 2020, del cargo de subdirector de Prisiones, posición que había desempeñado desde, el 12 de febrero del 2012 con un salario de RD\$90,000.00 mensuales. Al no estar de acuerdo con dicha decisión la recurrió en reconsideración por ante la Procuraduría General de la República (PGR) y al no recibir respuesta presentó un recurso jerárquico ante la misma instancia administrativa, el 14 de octubre del 2020, que tampoco fue respondido.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Ante dicho silencio, el señor Willy William Sánchez interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Procuraduría General de la República (PGR) por ante el Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que se ordenara el pago del bono de desempeño, bono vacacional, la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, además, la imposición de una astreinte conminatoria en perjuicio de la demandada, el cual fue acogido parcialmente por su Cuarta Sala mediante la núm. 0030-1642-2022-SS-00132, del 11 de marzo del 2022, ordenando a la PGR el pago a favor del recurrente correspondiente a, 20 días de vacaciones, salario de navidad y la indemnización prevista en el artículo 60 de la referida Ley núm. 41-08, calculados con base en el salario mensual devengado por el señor Sánchez durante un período de 8 años, 6 meses, y 4 semanas, decisión está recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia (SCJ), por la Procuraduría General de la República (PGR), el cual fue declarado caduco por su Tercera Sala mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0011, objeto del recurso de revisión por ante el Tribunal Constitucional que originó la sentencia que ha motivado el presente voto salvado.

3. A juicio del tribunal procedió a acoger el recurso de revisión en cuestión, anular la sentencia objetada y ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para un nuevo conocimiento con estricto apego a los señalamientos indicados al evidenciar que la Tercera Sala de esa Alta Corte al dictar la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República (PGR) violento el precedente fijado en la Sentencia TC/0630/19.

4. Conforme a dicho criterio y con la finalidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso configurado en la Constitución en su artículo 69, el Tribunal Constitucional procedió a verificar si la Suprema Corte de Justicia en lo relativo al plazo para dictaminar la caducidad, en virtud de lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo hizo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

correctamente o no, por lo que no estuvo de acuerdo ya que se debe estar sujeto a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66<sup>15</sup> de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que, la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia tiene la obligación de notificar a la parte recurrente el auto de emplazamiento, siendo dicha fecha la que da inicio al cómputo del plazo para su notificación a la parte recurrida.

**II**

5. Aunque concurrimos con la solución del caso, no estamos de acuerdo con la aplicación del criterio sentado mediante la referida Sentencia TC/0630/19, ya que en la especie no procede. La dinámica procesalmente correcta es la obligación a cargo del recurrente del retiro del auto que autoriza el emplazamiento en casación, cuyo plazo es de 30 días a partir de la fecha de la emisión del auto. Este tribunal, en un próximo caso, deberá reconsiderar el criterio en la Sentencia TC/0630/19 y abandonarlo.

6. El principio de *stare decisis* nos exige fidelidad a nuestros precedentes en consideración a la igualdad ante la norma y la seguridad jurídica (*Cfr.* Sentencia TC/0094/13, Sentencia TC/0159/17). Pero, esta exigencia no es inmutable y podemos apartarnos de los precedentes cuyo contenido sea jurídicamente injustificable o con serias deficiencias en cuanto al a la protección de los derechos fundamentales, el orden constitucional y la supremacía de la Constitución.

7. El artículo 7 de la Ley núm. 3726 establece lo siguiente:

<sup>15</sup> Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue **proveído** por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. (Resaltado es nuestro)*

8. Con lo anterior en mente, consideramos que el aludido criterio fijado por este tribunal, mediante la citada Sentencia TC/0630/19, es erróneo. Este criterio debería ser reconsiderado dado que, por la técnica de la casación y el procedimiento configurado en la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, el plazo comienza a correr a partir de que sea «proveído» (participio de «proveer»), es decir, suministrado, facilitado, tramitado o dar salida<sup>16</sup>, no así notificar. Nótese que respecto a autos similares en la antigua ley sobre procedimiento de casación [ya derogada por la Ley núm. 2-23] se habla de «comunicar» que implicaría un uso distinto de la palabra y que, en términos prácticos, dado el carácter privado, es contraproducente que la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notifique o comunique. Una cosa es la prueba del retiro, otra cosa es la obligación de comunicar o notificación, respecto a lo cual no se desprende del texto de la Ley núm. 3726.

9. Incluso, esto es cónsono con la mejor doctrina local al respecto. Por un lado, el magistrado Alarcón, habla de «expedición», como punto de partida del inicio del plazo.<sup>17</sup> Por otro lado, el magistrado Estévez Lavandier, antiguo juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y actual juez presidente de este Tribunal Constitucional, también asume una posición similar, agregando que – contrario a lo que afirman mis compañeros y compañeras de la mayoría – no existe una obligación de notificación del auto de emplazamiento sino que el recurrente debe hacerse expedir el auto. El auto es una autorización para

<sup>16</sup> Véase REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.7 en línea], <https://dle.rae.es/proveer#UTasrC9>

<sup>17</sup> ALARCÓN (Edylson). *Los recursos del procedimiento civil. Recursos comentados*, 3ra Ed., Santo Domingo, Librería Jurídica Internacional, 2016, p. 493.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

emplazar a la parte recurrida el recurso de casación y la expedición es «automática al depósito del memorial de casación, pero sobre todo porque [...] no tiene que ser motivado». <sup>18</sup>

10. La propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia SCJ-PS-22-0434, nos llamó la atención sobre esto. Aunque dicha sala esta incondicionalmente vinculada a nuestros precedentes, invitó a este tribunal a un diálogo sobre este tema al cual debemos contestar y no perder la oportunidad, a saber:

*26) La situación enunciada aborda dos ámbitos regulatorios que se enmarcan en el amplio contexto del procedimiento civil, que mal podría extenderse a las reglas del debido proceso de notificación que prevé la Constitución en su artículo 69. En tal virtud lo que rige es que la parte interesada lo retire por el impulso procesal de su propia gestión, ya que la situación plantea una distancia regulatoria cabalmente delimitada, exigiendo para su entendimiento una interpretación dentro del marco normativo, que además de los textos indicados, impone un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente dicho que consagra el artículo 139 de dicho ordenamiento normativo. Todo lo cual obliga una valoración sigilosa y muy cuidadosa dentro del marco jurídico constitucional.*

[...]

*33) La decisión en cuestión dictada por el Tribunal Constitucional, que acogió el recurso de revisión constitucional de sentencia no se corresponde con el espectro normativo que se deriva de la casación, que es un recurso de desarrollo legislativo ordinario, pero que su*

<sup>18</sup> ESTÉVEZ LAVANDIER (Napoleón). La casación civil dominicana. 1era reimpr. Santo Domingo, Librería Jurídica Internacional, 2019, p. 397-398.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*consagración es igualmente de linaje constitucional. En ese sentido el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación estrictamente se refiere a que el secretario debe expedir al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto que autoriza a emplazar. Igualmente, la decisión enunciada no se corresponde con las reglas que regulan los actos procesales, los actos de administración judicial, así como los actos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.*

11. Aunque estos problemas dejarán de existir por la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, no quiere decir que el desequilibrio procesal creado por la Sentencia TC/0630/19 se extinguió. Primero, el recurrente tendrá mayores incentivos en no retirar el auto sino cuando lo estime necesario, quedando sin efecto real y efectivo, la obligación de emplazar a tiempo. Segundo, la conducta del recurrente provocaría una dilación indebida del beneficiario de la sentencia recurrida en casación y en el derecho del recurrido a que su caso se resuelva en un plazo razonable, sobre todo si las distintas etapas tienen un plazo procesal fijado en el contexto del recurso de casación bajo la Ley núm. 3726.

12. Tercero, el recurrido tendría que esperar el término de los 3 años para perseguir la perención, es decir, hace de la caducidad una sanción ineficaz para intentar evitar que el recurrente sea negligente en el trámite de su caso. Cuarto, la Sentencia TC/0630/19 ofrece ninguna guía para romper esta inercia porque la notificación del auto está a cargo del recurrente y es, procesalmente ilógico, colocar a cargo del recurrido el emplazamiento porque, entonces, el recurrido se emplazaría así mismo.

13. Quinto, estaríamos obligando al recurrido a ser proactivo ante la negligencia del recurrente, lo que supone una desigualdad de armas. Sexto, el tribunal en la Sentencia TC/0630/19 omitió algo esencial y es que, si el recurrente entendió que el plazo para notificar el auto es bastante corto, puede hacerse expedir un nuevo auto dentro de los dos meses a partir de la fecha (L.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3627, Art. 5; S.C.J. Cas. Abril de 1973, B.J. 725, p. 913.], por lo que, con su decisión, el tribunal aniquiló los efectos de la técnica de casación y el debido proceso previsto.

### III

14. Si bien el tribunal erró al aplicar el criterio de la Sentencia TC/0630/19, aquí la conducta de la secretaría actuante es que el auto fue emitido en una fecha anterior a la entrega y dicha entrega se hizo constar fehacientemente en el documento. En el presente caso, el tribunal obró correctamente al anular la decisión impugnada.

15. Es oportuno hacer referencia a la disposición establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, en cuanto a que «Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio». En ese sentido, de esta disposición se puede observar su cumplimiento o no, por parte de la Procuraduría General de la República (PGR) tal como anteriormente señalará, de acuerdo con la prueba anexa en este expediente relativa a la comunicación del auto de emplazamiento en cuestión, correspondiente al acuse de recibo de la entrega de documentos presencial del Centro de Servicio Presencial concerniente al auto de certificación en fecha, 27 de mayo de 2022. Es preciso destacar que esto no es requerido ni por la Constitución, ni por la antigua Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

16. Bajo estas consideraciones y las documentaciones en el expediente, es evidente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República Dominicana, obró incorrectamente. La Suprema Corte realizó el



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cómputo del plazo a partir de la fecha de la emisión del auto de emplazamiento núm. 1390, 28 de abril del 2022 sin tomar en consideración la fecha en la cual la parte recurrente tuvo conocimiento del mismo, 27 de mayo de 2022, por el comprobante de entrega y recepción. Se puede evidenciar que, al notificar el recurso de casación y emplazar a la parte recurrida, el primero de junio de 2022 mediante el Acto núm. 511/2022, se realizó dentro del plazo de ley, en consecuencia, violentó el derecho a la defensa, a recurrir consagrados en la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el artículo 69 de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 53.3 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

17. En efecto, dentro del expediente se encuentra anexo una prueba que evidencia la fecha de la entrega y, por lo tanto, del conocimiento de la Procuraduría General de la República (PGR) del auto de emplazamiento dictado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue debidamente recibido conforme por Luis H. Matos en fecha, 27 de mayo del 2022. De esta manera la regla del inicio de los 30 días para emplazar a partir de la fecha de la emisión del auto queda derrotada en este caso por la entrega fehaciente y real en una fecha cierta por un acto propio del Poder Judicial. Por ello es que concurro con la solución del caso ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no tomó en cuenta esa circunstancia, pero, esto no tiene nada que ver con lo decidido en la Sentencia TC/630/19, ya que el criterio allí asentado debe ser reconsiderado.

\* \* \* \*

18. En definitiva, a la luz de lo precedentemente expuesto, consideramos que ni la Ley núm. 3726 ni la Constitución impone una obligación a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia de notificar al recurrente el auto que autoriza el emplazamiento del memorial de casación, como tampoco el plazo de los 30 días para dicho emplazamiento comienza a partir de la notificación del auto. Esta regla adoptada por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0630/19 es

